

ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2010, DE 15 DE JULIO, DE LOS JUEGOS Y APUESTAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Parlamento de Canarias, en sesión del Pleno de fecha 10 y 11 de diciembre de 2019, debatió y aprobó la Resolución 10L/PNLP-0065, sobre regulación efectiva del juego y las apuestas en Canarias contra las adicciones, en cuyos apartados primero a tercero de su parte dispositiva se insta al Gobierno de Canarias a:

- «1. En el ámbito de su competencia, regular con eficacia la prohibición del acceso de los menores de edad a los diferentes establecimientos de juego, exigiendo a los mismos la instalación no solo de un servicio de recepción a la entrada del inmueble sino también de un sistema de bloqueo en los terminales de apuestas, similar al existente en las máquinas de tabaco. Todo con el objetivo de impedir el juego a menores de edad y a las personas que estén inscritas en el Registro General de Interdicciones de acceso al juego, también llamadas “autoprohibidas”, o aquellas que tengan restringida esta actividad por sentencia judicial.*
- 2. Paralizar, como medida cautelar, la concesión de nuevas licencias de apertura de locales de juego hasta la entrada en vigor de dicha normativa*
- 3. Impulsar la creación de una mesa de expertos, junto con un proceso de participación ciudadana, para una reforma reflexionada, consensuada y profunda del marco normativo referente al juego y a las apuestas, así como para la puesta en marcha de suficientes campañas de información, prevención y concienciación en los distintos ámbitos que se estimen necesarios.»*

Dicha resolución, en su parte expositiva, indica que “La realidad de los juegos de azar en todo el Estado español y también en Canarias pasa por el vertiginoso aumento de las cifras de recaudación de salones de juegos y casas de apuestas, lo que viene a demostrar el alto ritmo de incorporación de nuevos usuarios, con la alerta de los especialistas sobre las terribles consecuencias sociales y de salud para los mismos, además del cambio de perfil hacia un público más joven.” Ciertamente, durante los últimos años, en todo el territorio nacional se ha constatado una creciente preocupación por las consecuencias sociales y de salud derivadas del aumento de salones recreativos y de juegos y de locales de apuestas externas. Ello se ha traducido en un intenso debate público y en numerosos posicionamientos institucionales. En esta línea, numerosos ayuntamientos han impulsado mociones para limitar la ubicación de este tipo de establecimientos de juego, al tiempo que el Gobierno de la Nación, a través del Ministerio de Consumo, ha aprobado, entre otras iniciativas normativas, el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.

En cumplimiento de la precitada Resolución, el Gobierno de Canarias aprobó el Decreto ley 5/2020, de 2 de abril, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



complementarias en materia de juegos y apuestas, norma con fuerza de ley que dispuso la suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 6.4 a) y 11.5 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas (en adelante, LJA), respecto a la instalación, apertura y funcionamiento de nuevos salones recreativos y de juegos y locales de apuestas externas hasta el 31 de diciembre de 2020, así como otras medidas como la exclusión de las máquinas Tipo A de su ámbito de aplicación y la posibilidad de celebración a distancia de sesiones de la Comisión del Juego y las Apuestas, incorporando la necesidad de que este órgano cuente con representación de las asociaciones o entidades de lucha contra las adicciones.

Tras la promulgación y convalidación parlamentaria del referido Decreto ley 5/2020, de 2 de abril, el Parlamento aprobó su tramitación por el procedimiento de urgencia como proyecto de ley, lo que dio lugar a la Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juego y apuestas. La disposición transitoria segunda de dicha Ley establece que *“el Gobierno de Canarias impulsará, en el plazo máximo de tres (3) meses desde la entrada en vigor de la presente ley, una iniciativa legislativa que además de aprobar las determinaciones derivadas de la Resolución del Parlamento de Canarias 10L/PNLP-0065, sobre regulación efectiva del juego y las apuestas en Canarias contra las adicciones, revisará tanto el régimen sancionador en lo que afecta a la eventual presencia de menores en establecimientos de juego como el régimen de publicidad, patrocinio y promoción aplicable al juego desarrollado en la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

Por tanto, el objeto de la presente Ley es modificar la Ley 8/2010, de 15 de junio, de los Juegos y Apuestas a efectos de dar efectivo cumplimiento tanto a la citada Resolución 10L/PNLP-0065 como a la disposición transitoria segunda de la ya mencionada Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juego y apuestas.

II

El vigente Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de igual forma que ya lo hacía el hoy derogado artículo 30.28 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, en su artículo 128, competencia exclusiva en materia de juego, de apuestas y casinos. En ejercicio de la misma, se aprobó la vigente Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas (LJA).

Es preciso tener en cuenta que la potencial incidencia del juego sobre bienes jurídicamente protegidos por nuestro ordenamiento, como son la salud pública y el orden público, así como la prevención del fraude, permite apreciar la existencia de razones de interés general que no solo justifican, sino que hacen imprescindible la intervención de los poderes públicos sobre la actividad de juego y que permiten por tanto su planificación para prevenir posibles riesgos. En este sentido, la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias asumió, con anterioridad a su aprobación, el enfoque sobre las políticas de juego responsable que la normativa estatal asumiría en el artículo 8.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que considera el juego desde una política integral de responsabilidad social corporativa, contemplándolo como un fenómeno complejo, en el cual se tienen que combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención, control y reparación de los efectos negativos que de él se puedan derivar. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea también ha admitido la necesidad de regulación de este sector económico y ha declarado que los objetivos perseguidos por las legislaciones nacionales en materia de juegos y apuestas, considerados en su conjunto, están relacionados en la mayoría de los casos con la protección de los destinatarios de los servicios correspondientes y de los consumidores en general y con la protección del orden social. También ha subrayado que tales objetivos se cuentan entre las razones imperiosas de interés general que pueden justificar cortapisas a la libre prestación de servicios (entre otras, la Sentencia de 8 de septiembre de 2010). La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en su artículo 5, preceptúa que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, debiendo ser los límites o requisitos que se impongan proporcionados a la razón imperiosa de interés general invocada.

Si bien es cierto que el artículo 3 de la LJA ya prohíbe a los menores de edad e incapaces el uso de las máquinas recreativas con premio y de las de azar, así como la participación en apuestas y juegos regulados, es preciso avanzar, tal y como ha sido instado por el Parlamento de Canarias, en la protección efectiva de los bienes jurídicos protegidos por la Ley. Dichas prohibiciones tienen un carácter preventivo: se trata de evitar que los niños y adolescentes lleguen a desarrollar adicción por el juego. A esta previsión se unen otras disposiciones de carácter complementario, como la regulación de la zona de influencia en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego, que encuentra concreción reglamentaria en el Decreto 134/2006, de 3 de octubre, por el que se determina la zona de influencia de centros de enseñanza y de atención a menores en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego. No obstante ello, en los últimos años el sector del juego y las apuestas ha experimentado un extraordinario desarrollo que ha provocado una notable alarma social. El último Informe sobre adicciones comportamentales, publicado por el Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones, dependiente del Ministerio de Sanidad, a pesar de la prohibición del juego por dinero a las personas menores de edad, señala que el 4,7 % de los estudiantes entre los 14 y 18 años podría presentar indicios de un posible juego problemático (7,6 % en hombres y 2,0 % en mujeres), cifras que en cuanto a la población de entre 15 y 64 años, se situarían en un 2 % de las personas que realizarían un posible juego problemático (2,9 % en hombres y 1,1 % en mujeres) y un 0,5 % que presentarían un posible trastorno del juego o juego patológico.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	





Ciertamente, no puede desconocerse que la irrupción del juego online, en particular de las apuestas vinculadas a acontecimientos deportivos, cuya competencia regulatoria es exclusiva del Estado, así como la ausencia de limitaciones publicitarias de su publicidad han tenido una influencia determinante en esta alarma social. Frente a ello, el Gobierno de España, a través del Ministerio de Consumo, ha aprobado la normativa que restringirá las comunicaciones comerciales del juego online, que aún no han desplegado eficacia plena. Por tal motivo, las medidas de protección contempladas en la presente Ley, deben complementarse con una ampliación del plazo de suspensión de los títulos habilitantes previsto en la Ley 2/2020, hasta el 31 de diciembre de 2024, a fin de permitir, a efectos del ejercicio de la potestad de planificación del sector, un adecuado análisis tanto del impacto de las acciones tanto estatales como autonómicas, en especial las limitaciones publicitarias y las actuaciones preventivas en el ámbito educativo, como de la evolución del estado de un sector que se ha visto profundamente afectado por la crisis derivada de la Covid-19, dada su estrecha vinculación, en Canarias, con el sector turístico.

III

La finalidad principal de la presente Ley es la salvaguarda de los menores y demás colectivos necesitados de especial protección. En esta línea, se incorporan las siguientes determinaciones:

- Se refuerza la prohibición efectiva de acceso a los establecimientos de juego a las personas que tienen prohibida la participación en los juegos advirtiéndolo expresamente que la prohibición de acceso a las personas menores de edad, deberá constar de forma clara y visible en la entrada del establecimiento de juego. En consecuencia, se precisan, de una parte, las concretas máquinas cuyo uso se prohíbe a determinados colectivos, a saber las máquinas recreativas con premio en metálico (máquinas tipo “B”) y las de azar, y de otra, se amplía la relación de personas que tienen prohibido la participación en los juegos (artículo 3 de la LJA).
- Se incorporan, de un lado, las personas inscritas en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego entre los sectores vulnerables a que hace referencia el principio general de prevención de perjuicios a terceros (letra a) del artículo 5 de la LJA); y de otro, el principio general de juego responsable, que opera como un compromiso colectivo encaminado a minimizar los riesgos del juego excesivo (letra b) del artículo 5 de la LJA).
- Se introducen dos importantes novedades en materia de publicidad, patrocinio y promoción del juego (artículo 10). Así se prohíbe, de una parte, que el ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC) emita publicidad que promueva el juego (tanto on line como presencial) y, de otra, la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios de apuestas deportivas de competencia autonómica siempre que la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito municipal, insular, provincial o regional. A su vez, se remite a desarrollo reglamentario la publicidad en los

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLBnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



rótulos y escaparates de los establecimientos de juego.

- Se suprime la posibilidad de instalar terminales de apuestas en los establecimientos de restauración (artículo 11 de la LJA), decisión que obliga también a modificar la redacción del artículo 17; de esta manera, la explotación de las apuestas sólo podrá tener lugar en establecimientos específicos de juego, esto es, en locales de apuestas externas o en los espacios de apuestas externas instalados en casinos, salas de bingo y salones recreativos y de juegos. Asimismo, se traslada al nuevo capítulo sobre juego responsable la regulación de la distancia entre establecimientos de juego y centros de enseñanza o centros permanentes de atención a menores y se incorpora un nuevo apartado que regula el traslado de los establecimientos de juegos.

- En lo que se refiere a la planificación de juegos y apuestas, se introducen dos parámetros objetivos (población y camas turísticas) de cara a la localización y distribución de los establecimientos de juego (artículo 24.1 d) de la LJA).

- En materia sancionadora, se tipifican dos nuevas infracciones muy graves (artículo 30 de la LJA): permitir el acceso a los establecimientos de juego (además de permitir su práctica) a las personas que lo tengan prohibido legal o reglamentariamente; y el quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas al amparo del artículo 39 de esta Ley.

Además, se introducen tres nuevas infracciones graves (artículo 31 de la LJA). En primer lugar, no exhibir de forma visible en el acceso a los establecimientos de juego, la indicación de prohibición de entrada a los menores de edad; en segundo lugar, la utilización de materiales y elementos de juegos y apuestas no homologados; y en tercer lugar, que el establecimiento de juego no disponga de la placa distintivo regulada en el artículo 47.

Se contempla una nueva infracción leve (artículo 32 de la LJA), consistente en no presentar la pertinente comunicación previa en aquellos supuestos de transmisión de actividades o establecimientos cuya realización, instalación, apertura o funcionamiento estén sujeta a declaración responsable o comunicación previa.

Se actualizan e incrementan las horquillas inferiores y superiores de las sanciones leves, graves y muy graves. En lo que concierne a la graduación de las sanciones, se precisa, que uno de los criterios de ponderación, vendrá constituido bien por la trascendencia social o bien por la trascendencia económica de la acción. Asimismo, se regula el cierre de los establecimientos de juego clandestinos, esto es, de aquellos que carezcan de título habilitante, precisando que dicha medida no tiene carácter sancionador (art. 33 de la LJA).

Se añade que tendrán la consideración de responsables de algunas infracciones tipificadas en la Ley, los autores de los proyectos, certificados e informes técnicos considerados falsos o inexactos (artículo 35 de la LJA).

Se amplía el plazo de prescripción, de un lado, de las infracciones leves y muy graves, que pasa a ser de uno y cuatro años, respectivamente; y de otro, de las sanciones muy graves, que pasa a ser de cuatro años (apartados 1 y 2 del artículo 37 de la LJA).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



Se dispone que la confirmación o el levantamiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 39 de la LJA corresponderá al órgano competente para iniciar el expediente sancionador.

Se fija en un año el plazo de caducidad de los procedimientos sancionadores en materia de juego (artículo 40.2 de la LJA).

- Se introduce un nuevo capítulo referido a la ordenación del juego responsable, que está integrado por cinco preceptos.

Así, el artículo 43 regula la autorización autonómica previa a la apertura de locales e instalaciones en los que se desarrollen juegos no reservados autorizados por la Administración del Estado, exonerando de dicha autorización a los establecimientos que comercialicen juegos gestionados por la SELAE y por la ONCE.

El artículo 44 aborda las políticas de juego responsable, delimitando el alcance de las mismas y relacionando diversas acciones encaminadas a proteger a los consumidores de servicios de juego.

El artículo 45 delimita las distancias mínimas entre los propios establecimientos de juego (estableciendo una distancia de 200 metros entre cualesquiera establecimientos de juego) y entre éstos y los centros docentes o de atención a menores (contemplando una distancia de 300 metros).

El artículo 46 establece la obligación de que todos los establecimientos de juego dispongan de un servicio de admisión que controle el acceso e impida el acceso a aquellas personas que lo tengan prohibido; correlativamente, exige que las empresas que, en su caso, exploten modalidades de juego de ámbito autonómico por medio de canales telemáticos dispongan de un sistema que permita identificar a los jugadores y comprobar que no están incurso en prohibiciones para jugar.

El artículo 47 exige la colocación de una placa-distintivo en los establecimientos de juego que dispondrá de un código QR o tecnología de escaneo similar susceptible de suministrar información del local derivada del Registro del Juego.

-Se añade una nueva disposición adicional cuarta a la LJA al objeto de regular el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego, en el cual se inscribirán los datos de los accionistas, partícipes o titulares significativos de la propia empresa de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado.

Asimismo, esta modificación legal permite actualizar y completar diversos preceptos de la Ley, entre lo que destacan las siguientes:

- Se actualiza el objeto de la ley con la finalidad de hacer expresa referencia al vigente Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre), invirtiendo el orden en que vienen relacionadas las materias de juegos, apuestas y casinos (artículo 1 de la LJA)

- Se modifican las exclusiones del ámbito de aplicación de la ley (letras a) y d) del artículo 2 de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



LJA), haciendo una remisión genérica a las actividades de juego de ámbito estatal e incorporando a las combinaciones aleatorias (siempre que la participación del público sea gratuita y no exista sobreprecio o tarificación adicional).

- Se amplían las causas de revocación de las autorizaciones, incluyendo entre dichas causas tanto la falta de constitución o reposición de garantía como el cierre del local sin autorización (artículo 7.7 LJA). Además, se actualiza en el apartado 8 del citado artículo 7 de la LJA la referencia a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común, esto es, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Se incorporan diversas causas de ineficacia de las declaraciones responsables y comunicaciones previas, así como diversas pautas procedimentales para la declaración de dicha ineficacia (artículo 8 de la LJA).

- Se añade una disposición transitoria que regula la documentación precisa para tramitar las declaraciones responsables de instalación, apertura y funcionamiento de salones y locales de apuestas externas, hasta tanto se desarrollen reglamentariamente los modelos y requisitos para ello.

El Anteproyecto de Ley viene acompañado de dos disposiciones transitorias, con la finalidad de introducir diversas previsiones en relación a las zona de influencias previstas en el artículo 45 y respecto al plazo de instalación de los controles de admisión y de las placas distintivo reguladas en los artículo 46 y 47 (plazo que será de 6 meses).

Por último, se contemplan tres disposiciones finales. La primera tiene por objeto modificar el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (y ello con la finalidad de efectuar diversos ajustes en la tasas administrativas inherentes al juego). La segunda modifica el artículo 1 de la Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juegos y apuestas al objeto de ampliar la suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 6.4 a) y 11.5 de la LJA hasta la aprobación de un nuevo Decreto de Planificación de Juegos y Apuestas en Canarias, precisando que la duración de la suspensión no podrá rebasar el 31 de diciembre de 2024. La tercera dispone que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo único.- Modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas.

Se modifica la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, en los términos siguientes:

Uno.- El artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLBnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



“Artículo 1. Objeto de la ley.

Es objeto de la presente ley la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de todas las actividades relativas a juegos, apuestas y casinos, en desarrollo del artículo 128 del Estatuto de Autonomía”.

Dos.- El apartado 2 del artículo 2 queda redactado con el siguiente tenor:

“2. Quedan excluidos del ámbito de la presente ley:

- a) Las actividades de juego de ámbito estatal reguladas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego o norma que la sustituya.*
- b) Los juegos y apuestas, de ocio y recreo, constitutivos de usos de carácter social o familiar; siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por personas o entidades ajenas a ellos, o que tengan escasa relevancia económica y social.*
- c) Las máquinas recreativas que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno, directo o indirecto, salvo la posibilidad, en función de su habilidad, de continuar jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales y los establecimientos abiertos al público destinados a la instalación y explotación de las citadas máquinas recreativas.*
- d) La organización y celebración de combinaciones aleatorias, cuando la participación de público sea gratuita y no exista sobreprecio o tarificación adicional”.*

Tres.- El artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Prohibiciones de uso y acceso.

Se prohíbe el uso de las máquinas recreativas con premio en metálico y de las de azar, así como la participación en las apuestas y juegos regulados en esta ley a:

- a) Las personas menores de edad.*
- b) Las personas que por decisión judicial sean declaradas incapaces o pródigas.*
- c) Las personas inscritas en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego.*
- d) Las personas que hayan sido sancionadas por infracción a la normativa en materia de juego y apuestas con la prohibición de acceso a locales de juego.*
- e) El personal funcionario público que tenga atribuidas la inspección y control en materia de juegos y apuestas, en ejercicio de sus funciones.*
- f) Cualesquiera otras personas cuando la prohibición o limitación venga prevista en una norma o derive de su aplicación.*

Asimismo, por la empresa titular de la autorización para la explotación y gestión del juego o apuesta correspondiente, se impedirá el acceso a los establecimientos en los que se practique el juego o la apuesta autorizados a las personas señaladas en el párrafo anterior y a aquéllas que porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



La prohibición de acceso a las personas menores de edad, deberá constar de forma clara y visible en la entrada del establecimiento de juego.

Las reglamentaciones particulares de cada modalidad de juego o apuesta podrán imponer otras condiciones especiales de uso de los elementos de juego y de acceso a los establecimientos donde se practican los mismos”.

Cuatro.- El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Principios generales.

La regulación, organización, explotación y práctica del juego y de las apuestas en la Comunidad Autónoma de Canarias, adecuadas a la demanda social y económica y a la realidad técnica, deberá observar en todo momento los siguientes principios:

- a) La prevención de perjuicios a terceros, especialmente a los sectores más vulnerables como personas menores, incapacitadas o inscritas en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego.*
- b) El juego responsable, principio que opera como un compromiso colectivo encaminado a minimizar los riesgos del juego excesivo.*
- c) La salvaguarda del orden y seguridad en el desarrollo de los juegos y apuestas.*
- d) La regularidad, la transparencia y la seguridad en el desarrollo de los juegos y apuestas.*
- e) La prohibición de prácticas fraudulentas en el desarrollo de los juegos y apuestas y en la actividad de empresas y personas jugadoras.*
- f) La garantía del pago de premios”.*

Cinco.- Se modifica la rúbrica del artículo 6 y su apartado 4, al tiempo que se añade un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:

“Artículo 6.- Instrumentos de intervención administrativa y relaciones con la Administración”.

(...)

“4. Está sujeta a declaración responsable la instalación, apertura y puesta en funcionamiento de salones recreativos y de juegos, así como de locales de apuestas externas, y sus modificaciones, conforme a lo establecido en la presente ley.

5. La comunicación y la tramitación de expedientes podrá realizarse por medios telemáticos en la forma y conforme a los procedimientos que establezca la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Seis.- Los apartado 7 y 8 del artículo 7 quedan redactados con el siguiente tenor:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



“7. Las autorizaciones se extinguirán:

- a) Por renuncia de la persona titular de la autorización, comunicada a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- b) Por fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica de su titular, sin perjuicio de las transmisiones a que hubiere lugar.
- c) Por el transcurso del tiempo en que fueron concedidas, sin perjuicio de las renovaciones a que hubiere lugar.
- d) Por caducidad, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- e) Por revocación de la autorización, la cual operará, previa audiencia de la persona titular, en los siguientes casos:
 - Por incumplimiento acreditado de las condiciones a que estuvieren subordinadas.
 - Por desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o cuando sobrevinieran otras que, de haber existido en aquel momento, habrían justificado la denegación.
 - Como sanción impuesta en procedimiento sancionador.
 - Cuando el establecimiento de juego permanezca cerrado más de seis meses sin previa autorización o título habilitante.
 - Cuando no se constituya o se reponga el importe total de la garantía vinculada a la apertura y funcionamiento del establecimiento de juego en un plazo máximo de dos meses a contar desde la obtención del título habilitante o desde la ejecución de la garantía.
- f) Por sentencia judicial firme si así se determinara.
- g) Por cualesquiera otras causas que se determinen en las reglamentaciones específicas reguladoras de las distintas modalidades de juego.

8. Asimismo, las autorizaciones podrán ser anuladas como consecuencia de la aplicación de las normas contempladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya, para la revisión de oficio y declaración de lesividad de los actos administrativos”.

Siete.- Se modifica el apartado 4 y se añaden los apartados 5 y 6 al artículo 8 con la siguiente redacción:

“4. Son causa de ineficacia de las declaraciones responsables y comunicaciones previas:

10

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6





- a) El incumplimiento primigenio o sobrevenido de los requisitos establecidos en la normativa vigente a los que estuviese sometida la actividad o el establecimiento.
- b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se presentase o incorporase a la declaración responsable o comunicación previa.
- c) La presentación de la declaración responsable o comunicación cuando la actividad o establecimiento estuviese sometido a un acto administrativo autorizador.
- d) El transcurso de siete meses desde la presentación de la declaración responsable para instalación de salones y locales de apuestas, si en dicho periodo no se ha procedido a la apertura y puesta en funcionamiento, conforme a Derecho, del respectivo establecimiento. La ineficacia de la declaración conllevará la pérdida de la fianza constituida prevista en el artículo 23.4 de la presente ley.
- e) En los supuestos de suspensión o cese temporal de la actividad o del establecimiento sin título habilitante durante más seis meses.
- f) Cualesquiera otras causas que se determinen en las reglamentaciones específicas reguladoras de las distintas modalidades de juego.

5. El procedimiento de declaración de ineficacia de una declaración responsable o de una comunicación previa se iniciará de oficio. El acuerdo de incoación del procedimiento valorará, en su caso, la adopción, por parte del órgano competente para resolver, de aquellas medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer o, en el supuesto de que dichas medidas se hubiesen adoptado antes del inicio del procedimiento, su confirmación, modificación o levantamiento.

En el procedimiento se dará audiencia a la persona titular de la actividad o establecimiento. La resolución declarativa de ineficacia será motivada y se notificará en el plazo máximo de seis meses. La declaración de ineficacia impide, desde el momento de su notificación a la persona titular de la máquina, actividad o establecimiento, su explotación, ejercicio o apertura.

La declaración de ineficacia de la declaración responsable instalación de salones y locales de apuestas conlleva la declaración de ineficacia de la declaración responsable de su apertura y funcionamiento.

6. La transmisión de actividades o establecimientos cuya realización, instalación, apertura o funcionamiento estén sujetas a declaración responsable o comunicación

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLBnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



previa no precisará ni implicará la obtención de un nuevo título habilitante, pero deberá ser objeto de comunicación previa a la Administración por parte del adquirente, acompañada de la documentación y requisitos exigidos reglamentariamente para la transmisión”.

Ocho.- Se modifican los apartados 3 y 4 y se añaden los apartados 5 y 6 al artículo 10, que quedan redactado de la siguiente manera:

“3. El ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC) no emitirá publicidad que directa o indirectamente promueva el juego on line o el juego presencial en cualquier establecimiento de juego, independientemente del horario o la concreta programación de la que se trate.

4. Se prohíbe la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares de todo tipo de apuestas deportivas de competencia autonómica siempre que la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito municipal, insular, provincial o regional.

5. Reglamentariamente se podrán establecer otras condiciones o límites a la publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juegos y apuestas y de las empresas y establecimientos autorizados y, en particular, respecto a:

a) La inclusión de anuncios u otras modalidades publicitarias de los juegos en medios de comunicación y otros soportes publicitarios.

b) La publicidad en los rótulos y escaparates de los establecimientos de juego.

c) La inserción de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos cuyos resultados sean objeto de apuestas o loterías.

d) El desarrollo de los concursos televisivos y las obligaciones de información sobre los requisitos esenciales del juego.

6. Se entiende por promoción de las actividades de juego aquella actuación consistente en la entrega de bienes o en la prestación de servicios con carácter gratuito o por precio inferior al de mercado, así como cualquier otra actividad distinta de la publicidad o patrocinio, cuyo objetivo sea dar a conocer o incrementar la práctica del juego”.

Nueve.- Se modifican los apartados 3 y 7 y se suprime el apartado 8 del artículo 11, que quedan redactados de la siguiente manera:

“3. No obstante lo anterior, podrán instalarse máquinas de juego, con excepción de las que son exclusivas de los casinos, en otros establecimientos cuya actividad principal no sea el juego, como establecimientos de restauración, establecimientos de alojamiento turístico, buques de pasaje, parques de atracciones y recintos feriales, siempre que la realización de dichos juegos no perjudique la garantía de calidad y servicios que en

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



ellos se deben prestar esencialmente y se dé cumplimiento a lo previsto en esta ley en relación con las prohibiciones de uso y acceso”.

“7. Los establecimientos de juego relacionados en el apartado 2 de este artículo que hayan permanecido abiertos al público de forma ininterrumpida durante más de seis meses desde el otorgamiento del título habilitante que ampare su apertura y funcionamiento, podrán ser objeto de traslado a otro emplazamiento en el marco general de la planificación sectorial aplicable. Dicho traslado requerirá la obtención o presentación de los títulos habilitantes que amparen tanto la instalación como la apertura y funcionamiento en la nueva ubicación”.

Diez.- El artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17. Establecimientos de restauración.

En los establecimientos de restauración, como cafeterías, bares, restaurantes y similares, con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, tan solo podrán instalarse máquinas de juego de los tipos A especial y B. En dichos establecimientos no podrá explotarse o desarrollarse la realización de ningún otro tipo de juego o apuesta, presencial o telemático, en cualquiera de sus modalidades.

El número máximo de máquinas recreativas a instalar en cada establecimiento de este tipo no podrá exceder de dos.

La instalación de dichas máquinas en los restaurantes se efectuará en zonas previamente acotadas y quedando las máquinas de cada tipo convenientemente separadas”.

Once.- El apartado 2 del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

“2. Se permitirán los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas, en el cual se incorporarán todos aquellos que respondan a las características establecidas en el artículo 2.1.a) de la presente ley, entre los que constarán las siguientes modalidades:

- La ruleta.*
- Veintiuno o black jack.*
- El Punto banca.*
- El Póker de contrapartida y sus variantes.*
- Treinta y cuarenta.*
- Dados o craps.*
- El Bacarrá o chemin de fer.*
- El Póker de círculo y sus variantes.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



- Bola.
- Lotería.
- Bingo.
- Máquinas recreativas, con premio y de azar.
- Rifas.
- Tómbolas.
- Boletos.
- Apuestas de galgos.
- Apuestas de frontón.
- Apuestas de caballos.
- Apuestas de lucha canaria.
- Apuestas sobre acontecimientos deportivos o de otra índole y desenlace incierto”.

Doce.- El artículo 22 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22. Reglamentaciones especiales.

Las reglamentaciones especiales de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo regularán las condiciones que se consideren necesarias para su práctica.

Asimismo, cada Reglamento habrá de regular como mínimo:

- a) Su carácter, definición y ámbito de aplicación.*
- b) Procedimiento de autorización, o declaración responsable.*
- c) Régimen de las personas físicas o jurídicas que puedan ser adjudicatarias de la autorización, determinando, en su caso, los requisitos en cuanto a capital social, administración de la sociedad, cuantía y forma de constitución de las fianzas.*
- d) Condiciones de los establecimientos de juego y de su personal, con determinación de la normativa técnica y de seguridad de los mismos.*
- e) Desarrollo del régimen de infracciones y sanciones legalmente establecido».*

Trece.- El artículo 24 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24. Competencias del Gobierno.

Corresponde al Gobierno de Canarias:

1. Aprobar la planificación de los juegos y las apuestas que deberá incorporar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) El número máximo de autorizaciones a conceder por cada modalidad de juego y establecimientos en los que se practique.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



- b) La duración de la planificación.
- c) La incidencia social que las instalaciones respectivas tengan en los diferentes territorios insulares y la posible acumulación de ofertas de juegos y apuestas existentes.
- d) La situación y distribución geográfica de las autorizaciones y otros títulos habilitantes, atendiendo preferentemente a la localización de las explotaciones en aquellas islas que dispongan de mayor población o mayor número de camas turísticas.
Dicha planificación será remitida al Parlamento para su examen.
2. Catalogar los juegos y las apuestas.
3. Determinar las características técnicas de los tipos de materiales de juego y de sus instrumentos autorizables en Canarias.
4. Establecer los tipos y requisitos de las máquinas de juego que pudieran ser autorizadas de conformidad con el artículo 19 de la presente ley.
5. Dictar el reglamento regulador de la publicidad, el patrocinio y la promoción de los juegos y apuestas.
6. Revisar anualmente la cuantía de las multas para adaptarlas a la coyuntura económica.
7. Imponer multas de cuantía superior a 150.000 euros”.

Catorce.- El apartado 3 del artículo 26 tendrá la siguiente redacción:

“3. La inscripción en el Registro del Juego será requisito indispensable para el desarrollo de las actividades de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Quince.- El artículo 30 queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 30.-** *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

- a) La organización o explotación de juegos o apuestas no catalogados, o sin poseer las correspondientes autorizaciones administrativas, o incumpliendo el régimen de declaración responsable, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los establecimientos autorizados o habilitados.
- b) La fabricación, comercialización, instalación o explotación de material de juego incumpliendo las normas dictadas al efecto.
- c) La obtención de autorizaciones o la presentación de declaraciones responsables mediante la aportación de datos falsos o documentos manipulados o la suscripción de informes o certificaciones técnicas a tales efectos falsas o inexactas.
- d) El incumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales se concedieron las

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



autorizaciones correspondientes o los exigibles a la actividad sometida al régimen de declaración responsable.

e) La cesión de las autorizaciones otorgadas, salvo con las condiciones o requisitos establecidos en esta ley y demás normas que la desarrollen.

f) La manipulación de los juegos en perjuicio de los participantes.

g) El impago total o parcial a los apostantes o jugadores de las cantidades con que hubieran sido premiados.

h) La asociación con otras personas para fomentar la práctica de los juegos o apuestas al margen de las normas establecidas o de las autorizaciones concedidas.

i) La admisión a los establecimientos de juego, así como el permiso de la práctica de los juegos o apuestas a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente ley o de los reglamentos que la desarrollen.

j) El incumplimiento de las normas técnicas contenidas en los respectivos reglamentos de los juegos y las apuestas, cuando pueda afectar gravemente a la seguridad de las personas o de los bienes.

k) La realización de actividades de juego autorizadas o explotar elementos de juego autorizados, sin haber satisfecho la tasa fiscal sobre el juego correspondiente a la actividad realizada o elemento explotado.

l) El quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas al amparo del artículo 39 de esta Ley.

m) El incumplimiento por parte del centro operativo del Bingo Interconectado o de las entidades gestoras del Bingo Acumulado Interconectado (BAI) de las obligaciones relacionadas con el correcto funcionamiento del programa informático, así como el incumplimiento del cálculo de los premios del Bingo Interconectado y de cualesquiera otras obligaciones que se recojan en el reglamento de desarrollo y en la normativa que sea de aplicación al mencionado centro operativo”.

n) La reiteración de tres faltas graves en un período de dos años”.

Dieciséis.- El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La no exhibición de forma visible en el acceso a los establecimientos de juego de la indicación de prohibición de entrada a las personas menores de edad.

b) El permiso de la práctica del juego o apuestas en establecimientos no autorizados, o por personas no autorizadas, así como la instalación o explotación de máquinas de juego carentes de la correspondiente autorización o sin haber cumplimentado la declaración responsable.

c) La llevanza de forma inexacta o incompleta de los registros de visitantes o de control de entrada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



- d) La realización de actos de publicidad, patrocinio o promoción de los juegos y apuestas, de las empresas o de los establecimientos en que se practiquen, incumpliendo los límites y condiciones establecidos reglamentariamente.
- e) La no remisión a los órganos competentes de la información que se determine reglamentariamente, para un adecuado control de las actividades de juego y apuestas.
- f) El carecer de los libros o registros exigidos en la correspondiente reglamentación del juego.
- g) La transmisión de permisos de explotación de máquinas de juego sin contar el adquirente con la autorización correspondiente.
- h) La venta de cartones, boletos o billetes de juego por personas distintas de las autorizadas.
- i) La participación como jugadores, bien directamente o por medio de terceras personas, del personal empleado o directivo, de los accionistas, partícipes o titulares de empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del juego, en los juegos que gestionen o exploten dichas empresas.
- j) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por los funcionarios encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones.
- k) La concesión de préstamos a los jugadores o apostantes por parte de la empresa organizadora o explotadora de juego y apuestas.
- l) El incumplimiento de las normas técnicas contenidas en los respectivos reglamentos de los juegos y apuestas, cuando no afecte gravemente a la seguridad de las personas o de los bienes.
- m) El incumplimiento de la obligación de garantizar la adecuada separación en los salones de máquinas recreativas entre las zonas reservadas a las máquinas tipo B y el resto.
- n) El incumplimiento de los requerimientos de la Administración sobre restauración de la legalidad.
- o) La utilización de materiales, componentes, elementos, aparatos o medios técnicos de juego y apuestas no homologados.
- p) La no exhibición en el establecimiento de juego de la placa-distintivo regulada en el artículo 47 de esta Ley.
- q) La reiteración de tres faltas leves en un período de dos años”.

Diecisiete.- El artículo 32 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) La no conservación en el establecimiento de juego de los libros legal o reglamentariamente exigibles.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



- b) La llevanza incorrecta de los libros exigidos en la correspondiente reglamentación del juego.
- c) La no exhibición en los establecimientos de juego, así como en las máquinas autorizadas, del documento acreditativo del título habilitante establecido por la presente ley, así como de aquellos otros documentos que reglamentariamente se determinen.
- d) La transmisión de actividades o establecimientos cuya realización, instalación, apertura o funcionamiento esté sujeta a declaración responsable o comunicación previa sin formular en el plazo reglamentariamente previsto la pertinente comunicación previa.
- e) En general, las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la presente ley, reglamentos y demás disposiciones que la desarrollen, no tipificadas como faltas graves o muy graves”.

Dieciocho.- Se modifican los apartados 1 y 3 y se añade un apartado 6 al artículo 33, que quedan redactados de la siguiente manera:

“1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con multas en las siguientes cuantías:

- 1. Las muy graves, desde 30.001 hasta 600.000 euros.*
- 2. Las graves, desde 3.001 hasta 30.000 euros.*
- 3. Las leves, desde 150 hasta 3.000 euros”.*

“3. Para la graduación de las sanciones dentro de cada categoría, se ponderarán la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción y las circunstancias personales o materiales que concurran en el caso y, especialmente, la intencionalidad, el daño producido, la naturaleza de los perjuicios causados, la peligrosidad de la conducta, la trascendencia social o económica de la acción, la reincidencia o reiteración si las hubiera, aplicando en todo caso el criterio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y los efectos de la sanción.

En ningún caso, la cuantía de la misma puede ser inferior al quintuplo de las cantidades defraudadas”.

“6. El cierre de un establecimiento o el cese de una actividad de juego que no cuente con la preceptiva autorización o, siendo exigible, no hubiera presentado la correspondiente declaración responsable, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado”.

Diecinueve.- Se modifica el apartado 1 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente ley, las personas

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



físicas o jurídicas que las cometan, aun a título de simple negligencia. En particular, tendrán tal consideración las personas autoras de los proyectos, certificados e informes técnicos considerados falsos o inexactos”.

Veinte.- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 37, que quedan redactados con el siguiente tenor:

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los cuatro años.
2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los cuatro años”.

Veintiuno.- El apartado 2 del artículo 39 queda con la siguiente redacción:

“2. En los casos de presuntas faltas muy graves, el personal funcionario adscrito al Servicio de Inspección del Juego, al levantar acta por dichas infracciones, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir que aquéllas se sigan cometiendo en perjuicio de los intereses públicos y descrédito de la norma sancionadora. La notificación a la persona interesada de la adopción de dichas medidas se entenderá realizada a través de la propia acta, en la que se harán constar los recursos pertinentes. En estos casos, y en el supuesto del apartado anterior, el órgano competente para iniciar el expediente deberá confirmar o levantar las medidas cautelares adoptadas en el plazo máximo de quince días, quedando sin efecto aquéllas si, vencido dicho plazo, no se hubieren ratificado.
En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas”.

Veintidós.- El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40.- Procedimiento sancionador y caducidad.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo, con las particularidades que se establezcan para cada régimen sancionador en las reglamentaciones específicas.
2. En todo caso, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sancionadora será de un año. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento”.

Veintitrés.- Se introduce un nuevo capítulo VI que lleva por rúbrica “De la ordenación del juego responsable” y que está integrado por los artículos 43 a 47, cuyo contenido es el siguiente:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLBnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



“CAPÍTULO VI

De la ordenación del juego responsable

Artículo 43.- *Autorización autonómica previa a la apertura de locales e instalaciones autorizados por la Administración del Estado.*

La instalación o apertura de locales presenciales abiertos al público o de equipos que permitan la participación en juegos a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos autorizados por la Administración del Estado, exigirá, en todo caso, autorización administrativa previa del órgano competente en materia de juego en la Comunidad Autónoma de Canarias.

No resulta exigible la autorización previa mencionada, en los supuestos previstos en el apartado quinto de la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

Artículo 44.- *Políticas de juego responsable.*

1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como a los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de juego y a las propias empresas autorizadas, velar por la efectividad de las políticas del juego responsable.

3. En todo caso, y por lo que se refiere a la protección de las personas consumidoras, esas medidas incluirán las siguientes acciones:

a) Prestar la debida atención a los grupos en riesgo.

b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de las actividades de juego y su actitud ante el juego sea moderada, no compulsiva y responsable. En particular, se deberán adoptar las siguientes medidas:

i) informar que el juego puede ser pernicioso si no se controla.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	





ii) Poner a disposición de las personas usuarias pruebas de autoevaluación para que puedan comprobar su comportamiento en relación con el juego.

iii) Ofrecer a las personas jugadoras datos sobre entidades que ofrezcan información sobre los trastornos asociados con el juego y asistencia al respecto.

c) Informar, de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego, de la prohibición de participar a las personas menores de edad o a las personas incluidas en el Registro de Prohibidos de Acceso al juego.

4. El 1% de la recaudación derivada de los impuestos indirectos sobre casinos, juegos y apuestas así como de la imposición de multas pecuniarias por infracciones en materia de juego se destinará a programas específicos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la dependencia al juego de azar.

Artículo 45.- Zonas de influencia en la que no podrán implantarse establecimientos de juegos y apuestas.

1. La zona de influencia en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego por la previa existencia de un centro de enseñanza no universitaria o un centro permanente de atención a menores, vendrá determinada por lo establecido en cada término municipal en los planes de ordenación urbana y ordenanzas técnicas de edificación, en cuanto regulen los emplazamientos de establecimientos de juego. En todo caso, la referida zona de influencia será, como mínimo, la comprendida en un radio de acción de 300 metros en línea recta, medida sobre plano.

Esta prohibición será extensiva a los bares, cafeterías o similares situados en la indicada zona de influencia que no tengan por actividad principal la práctica del juego.

Se consideran, a estos efectos, como centros de enseñanza y de atención a menores los comprendidos como tales en su legislación específica.

2. La zona de influencia en la que no podrán estar ubicados establecimientos de juego por la previa existencia de otros locales de juego, será la comprendida en un radio de acción de 200 metros en línea recta, medida sobre plano; y ello, sin perjuicio de que las reglamentaciones específicas puedan establecer una distancia superior entre establecimientos de la misma clase. Si hubiera varias solicitudes o títulos habilitantes en tramitación será de aplicación lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de aplicar la exigencia anterior.

3. Para la medición de las distancias relacionadas en los apartados anteriores se partirá del centro de la fachada principal bien del establecimiento de enseñanza no universitaria o de atención a menores o bien del establecimiento de juego preexistente hasta el centro de la fachada principal del local propuesto para la práctica del juego.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLBnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



Artículo 46.- Control de admisión en locales de juego y en el juego realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

1. Todos los establecimientos autorizados o habilitados para la práctica de juegos y apuestas relacionados en el artículo 11.2 de esta Ley, deberán disponer obligatoriamente a la entrada del local de un servicio de admisión que controle el acceso al establecimiento de todas las personas jugadoras o visitantes y, en su caso, impida la entrada a todas aquellas que lo tengan prohibido.

Para ello se deberá disponer de un sistema informático que permita la conexión directa con los correspondientes registros de interdicción de acceso al juego y que contenga, entre otros datos, nombre y apellidos, fecha de nacimiento y fecha y hora del acceso al establecimiento. Los datos contenidos en este fichero se conservarán durante seis meses.

Las funciones de identificación de las personas usuarias podrán ser realizadas mediante medios de reconocimiento técnico o electrónico que garanticen fehacientemente la inequívoca identidad de las personas e impidan la entrada en el establecimiento de juego de aquellas personas que tengan prohibido el acceso.

Del cumplimiento de esta obligación será responsable la empresa titular de la autorización de apertura y funcionamiento del establecimiento de juego.

2. Reglamentariamente se establecerán el contenido, organización y funcionamiento del control de admisión.

3. Las empresas que exploten modalidades de juego de ámbito autonómico por medio de canales telemáticos dispondrán de un sistema que permita identificar a la persona jugadora y comprobar que no está incurso en las prohibiciones para jugar.

Artículo 47.- Placa-distintivo de los establecimientos de juego.

En el exterior de los establecimientos de juegos y apuestas, junto a la entrada principal y en un sitio visible y accesible, será obligatoria la colocación de una placa-distintivo. La misma deberá contener un código QR o tecnología de escaneo similar susceptible de suministrar información del local derivada del Registro del Juego.

Reglamentariamente, se desarrollará tanto el formato y las características de la placa-distintivo como la información del establecimiento de juego que deberá suministrar el código QR o tecnología de escaneo similar”.

Veinticuatro- Se añade una Disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLBnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	
--	---



“Disposición adicional cuarta.- Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego y disposiciones comunes a los diferentes registros.

1. El Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego estará destinado a la inscripción de los datos de las personas accionistas, partícipes o titulares significativos de la propia empresa de juego, su personal directivo y empleado directamente involucrado en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado.

2. Reglamentariamente, se establecerá la organización, funcionamiento y el contenido concreto del Registro del Juego, del Registro de Prohibidos de Acceso al Juego y del Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego. Dichos registros no incluirán más datos que los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas para los mismos en esta Ley, si bien procurarán ofrecer datos desagregados por sexo .

3. El tratamiento de los datos de carácter personal en los ficheros y registros a los que se refiere tanto la disposición adicional tercera como la presente disposición, para los fines previstos en esta Ley, no requerirá del consentimiento de sus titulares.”

Veinticinco.- Se añade una Disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria segunda.- Documentación precisa para tramitar las declaraciones responsables de instalación, apertura y funcionamiento de salones recreativos y de juegos y de locales de apuestas externas, y modificación de los mismos.

1. Hasta tanto se desarrollen reglamentariamente los modelos y requisitos para ello, las declaraciones que hayan de presentarse por las personas interesadas para la instalación, apertura y puesta en funcionamiento, y modificación de salones recreativos y de juegos y de locales de apuestas externas, consistirán en la declaración responsable y por escrito de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para dicha instalación y/o apertura proyectadas y para ser titular de los mismos, con identificación de la previa y preceptiva inscripción del declarante en el correspondiente Registro de Juegos que le habilite para ello, y acompañada de los siguientes documentos:

A) En caso de declaración responsable para la instalación:

1) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local, redactado por la persona técnica competente, visado cuando fuere exigible por el colegio profesional correspondiente, y que deberá incluir, al menos:

2) Plano de situación del local y documento acreditativo de la disponibilidad jurídica del establecimiento.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



- 3) Plano o planos de planta del local a escala 1/100.
- 4) Memoria descriptiva de las instalaciones donde se justifique expresamente, por la persona técnica competente, el cumplimiento de:
 - a) las condiciones técnicas contenidas en la reglamentación correspondiente al tipo de establecimiento, en la que se especifique el número de máquinas a instalar y tipología de las mismas, en su caso;
 - b) la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y a las ordenanzas municipales aplicables a la misma.
- 5) Declaración responsable de la persona solicitante respecto a que el establecimiento no se encuentra incluido dentro de zonas de exclusión previstas en el artículo 45 de la presente Ley, acompañada de informe emitido por técnico competente acreditativo de tal extremo y de un plano de localización del establecimiento proyectado.
- 6) En caso de edificios ya construidos, documentación acreditativa de la licencia o comunicación previa de primera ocupación exigible para la ocupación del establecimiento.
- 7) En caso de edificaciones preexistentes realizadas sin título habilitante preceptivo en situación de fuera de ordenación, documento acreditativo de la seguridad estructural del inmueble, en los términos establecidos en la normativa sobre actividades clasificadas para tales supuestos.
- 8) El justificante del abono de la tasa por servicios administrativos.
- 9) El justificante de constitución previa de la fianza prevista en el artículo 23.4 de la presente Ley, por un importe de 6.000 euros por cada establecimiento y que podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas por la legislación de contratos del sector público, en favor de la consejería competente en materia de juegos.
- 10) Informe favorable de compatibilidad urbanística emitido por el ayuntamiento correspondiente o de copia de la solicitud de informe acompañada de declaración responsable relativa a la no notificación de informe en el plazo establecido en la normativa sobre actividades clasificadas para tales informes.
- 11) En los supuestos de instalación de espacios de apuestas externas dentro de otro establecimiento de juegos, deberán cumplimentarse, además, los siguientes requisitos:
 - a) En el plano de planta del local a escala 1/100, deberá incluirse la ubicación de las máquinas de apuestas y todos los demás elementos de juego, incluidos los servicios de admisión y de identificación.
 - b) En la memoria descriptiva, deberá incluirse la justificación del cumplimiento de las condiciones técnicas reglamentarias establecidas para este tipo de instalación y la adecuación de la actividad a los usos previstos, a la normativa sectorial y a las ordenanzas municipales aplicables a la misma.

B) En caso de declaración responsable para la apertura y funcionamiento:

- 1) Documento acreditativo de haber constituido la fianza exigible reglamentariamente

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLBnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



para la apertura.

2) Certificado suscrito por la persona técnica que haya dirigido las obras de construcción, reforma o adaptación del local en cuestión, en el que quede constancia de que las mismas se corresponden exactamente con el proyecto básico por el que se concedió la autorización de instalación o que fue presentado junto con la declaración responsable de instalación.

3) Relación del número y tipo de máquinas a instalar, así como el número de máquinas tipo «B» que vayan a estar interconectadas, en su caso.

4) Un ejemplar de los libros de inspección de juegos y de reclamaciones exigidos reglamentariamente.

5) Justificante de abono de la tasa por servicios administrativos.

6) Fotocopia de la declaración censal presentada en relación con el impuesto general indirecto canario.

7) Designación de una o varias empresas operadoras específicas para la instalación de máquinas recreativas en el establecimiento.

8) En caso de haber incluido un espacio de apuestas externas, se deberá indicar la empresa operadora con la que se concertará la organización, explotación y comercialización de las apuestas.

9) Declaración responsable de tener contratado seguro de responsabilidad civil, en los términos establecidos por la normativa sobre actividades clasificadas, con especificación de la cuantía contratada, acompañada del recibo vigente.

C) En caso de declaración responsable para la modificación de establecimientos previamente habilitados:

1) Proyecto de reforma, redactado por persona técnica competente, visado cuando fuere exigible por el colegio profesional correspondiente.

2) Memoria descriptiva justificativa de las modificaciones proyectadas y su adecuación a la reglamentación vigente.

La persona interesada está obligada a comunicar mediante declaración responsable la finalización de la modificación, adjuntando a la misma certificado suscrito por la persona técnica que haya dirigido las obras de modificación, en el que quede constancia de que las mismas se corresponden exactamente con el proyecto de reforma presentado anteriormente.

2. Transcurrido un año desde la presentación de la declaración responsable de instalación de un salón recreativo y de juegos o de un local de apuestas externas, se podrá solicitar la cancelación de la fianza prevista en el artículo 23.4 de la presente Ley, siempre que se no se hubiese incoado un expediente tendente a declarar la ineficacia de dicha declaración responsable. La referida cancelación requerirá informe favorable del Servicio de Inspección del Juego y del Ayuntamiento donde radique el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLBnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



establecimiento de juego. En todo caso, la ineficacia de la declaración responsable de instalación conllevará la pérdida de la fianza vinculada a la misma”.

Disposición transitoria primera.- Zonas de influencia.

Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 45 de la Ley de los Juegos y Apuestas respecto a la nueva zona influencia en la que no podrán estar ubicados establecimientos de juego bien por la previa existencia de centros docentes o de atención a menores o bien de otro establecimiento de juego, solo resultará de aplicación a los nuevos títulos habilitantes que se obtengan a partir de la entrada en vigor de la presente modificación de la Ley de los Juegos y Apuestas. Dicha previsión no resultará de aplicación a aquellos establecimientos de juegos que con anterioridad a dicha entrada en vigor contaran con títulos habilitantes de instalación, apertura y funcionamiento, así como tampoco a sus eventuales renovaciones y transmisiones; que se seguirán rigiendo por el anterior régimen de distancias.

Disposición transitoria segunda.- Servicio de admisión y placa-distintivo.

La instalación de los servicios de admisión y la colocación de las placas-distintivo previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley de los Juegos y Apuestas, se efectuará en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente la instalación de los servicios de admisión y la colocación de las placas distintivo, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

- A) Todos los establecimientos de juegos y apuestas deberán disponer a la entrada del local de un servicio de admisión, gestionado bien por personal del establecimiento bien a través de medios de reconocimiento técnico o electrónico, que impidan la entrada en el local de todas aquellas personas que tengan prohibido el acceso.
- B) En el exterior de los establecimientos de juegos y apuestas, junto a la entrada principal y en un sitio visible y accesible, se colocará una placa-distintivo de un tamaño de 300x 300 mm. Dicha placa estará dividida en dos franjas: la primera, en la parte superior, de 300 mm de ancho x 250 mm de alto, en la cual figurará “Establecimiento de Juegos y Apuestas”; la segunda, en la parte inferior, de 300 mm x 50 mm de ancho, contendrá un código QR o tecnología de escaneo similar que suministrará, al menos, los siguientes datos: tipo de establecimiento de juego, titular del mismo, localización del inmueble y fecha del título habilitante que ampare su autorización y funcionamiento.

Disposición final primera.- Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.

El Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
--	--



públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, queda modificado en los siguientes términos:

Primero.- Se modifica el artículo 34, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 34.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible toda actuación administrativa desarrollada, en interés de la persona administrada peticionaria, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en orden, en general, a la obtención de títulos habilitantes, renovaciones, modificaciones, diligenciados y expedición de documentos, tanto en materia de juegos de suerte, envite o azar, como respecto a los establecimientos que legal y reglamentariamente se establezcan para la práctica de aquéllos, y que se especifican en el artículo 37.”

Segundo.- El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37. Tarifas.

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

	<i>Tasa administrativa inherente al juego</i>	<i>Euros</i>
1	<i>Máquinas recreativas y de azar</i>	
1.1	<i>Autorización de explotación</i>	59,32
1.2	<i>Suspensión temporal de la autorización de explotación</i>	59,32
1.3	<i>Reanudación de la autorización de explotación de máquinas en situación de suspensión temporal</i>	59,32
1.4	<i>Altas de máquinas procedentes de provincias no pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Canarias</i>	59,32
1.5	<i>Dstrucción de máquinas:</i>	
1.5.1	<i>Hasta 10 máquinas</i>	59,32
1.5.2	<i>De 11 a 25 máquinas</i>	88,31
1.5.3	<i>De 26 a 100 máquinas</i>	117,74
1.5	<i>Autorización de instalación de máquinas</i>	237,28
1.6	<i>Autorización de transmisión de máquinas entre empresas operadoras</i>	237,28
1.7	<i>Renovación de autorización de instalación</i>	118,63
1.8	<i>Autorización para traslado de máquinas a otra Comunidad Autónoma.</i>	23,70
1.9	<i>Modificación de las autorizaciones</i>	23,70

27

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLBnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6






1.10	Extinción de autorizaciones	59,32
1.11	Comunicación del cambio de titularidad de establecimientos de restauración	23,70
2	Empresas operadoras	
2.1	Autorizaciones	237,28
2.2	Renovaciones	118,63
2.3	Modificaciones	116,63
3	Salones recreativos y de juegos	
3.1	Declaración responsable para la instalación de salón.	237,28
3.2	Declaración responsable para la apertura y funcionamiento de salón	237,28
3.3	Declaración responsable para el traslado de salón.	237,28
3.4	Declaración responsable para la modificación de salón.	118,63
3.5	Declaración responsable de finalización de la modificación de salón.	59,32
3.6	Diligenciado de libros:	
3.6.1	Hasta 100 páginas	35,60
3.6.2	Por cada página que exceda de 100	1,18
3.7	Comunicación de transmisión de salón.	237,28
4	Bingos	
4.1	Autorización de instalación	237,28
4.2	Autorización de apertura y funcionamiento por categorías	
4.2.1	Tercera categoría (hasta 400 jugadores)	593,17
4.2.2	Segunda categoría (de 401 a 500 jugadores)	1.185,35
4.2.3	Primera categoría (de 501 a 600 jugadores)	1.778,58
4.3	Renovación de autorizaciones de apertura y funcionamiento.	237,28
4.4	Informe de viabilidad previo al traslado de sala de bingo	59,32
4.4	Modificación de autorización, tanto de instalación como de apertura y funcionamiento	237,28
4.5	Otras autorizaciones	118,63
4.6	Diligenciado de libros	
4.6.1	Hasta 100 páginas	35,60

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	





4.6.2	Por cada página que exceda de 100	1,18
4.7	Empresas de servicios que gestionen salas de bingo	
4.7.1	Autorizaciones	1.185,35
4.7.2	Renovaciones	593,17
4.7.3	Modificaciones	593,17
4.8	Autorización entidad gestora Bingo Acumulado Interconectado (BAI)	1.185,35
4.9	Comunicación previa a la explotación, por parte de entidades adheridas, para otorgar premios de BAI.	593,17
4.10	Autorización para la explotación de la modalidad del juego del bingo electrónico de red	1.185,35
4.11	Modificación de la autorización para la explotación de la modalidad del juego del bingo electrónico de red	593,17
4.12	Autorización para la explotación de la modalidad del juego del bingo electrónico de sala	1.185,35
4.13	Modificación de la autorización para la explotación de la modalidad del juego del bingo electrónico de sala	593,17
5	Casinos	
5.1	Autorizaciones de instalación	1.185,35
5.2	Autorizaciones de apertura y funcionamiento	3.558,28
5.3	Renovación de las autorizaciones de apertura y funcionamiento	593,17
5.4	Modificación de autorización, tanto de instalación como de apertura y funcionamiento	355,88
5.5	Otras autorizaciones	237,28
5.6	Diligenciado de libros:	
5.6.1	Hasta 100 páginas	59,32
5.6.2	Por cada página que exceda de 100	1,18
6	Boletos	232,60
6.1	Autorización de explotación	5.931,70
6.2	Renovación de la autorización de explotación	3.558,28
6.3	Modificaciones de la autorización de explotación	593,17
6.4	Otras autorizaciones	355,88
6.5	Autorización de distribución de boletos	3.558,28

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	





6.6	<i>Modificación de la autorización de distribución de boletos</i>	355,88
6.7	<i>Diligenciado de comunicaciones de puntos de venta de boletos</i>	23,70
7	Rifas y tómbolas	
7.1	<i>Autorización para la celebración de rifa o tómbola</i>	118,63
8	Homologación de material de juego	
8.1	<i>Autorización de homologación de material de juego</i>	237,28
9	Apuestas externas	
9.1	<i>Autorización de organización, explotación y comercialización de apuestas externas</i>	1.185,35
9.2	<i>Renovación de la autorización de organización, explotación y comercialización</i>	593,17
9.3	<i>Modificación de la autorización de organización, explotación y comercialización</i>	593,17
9.4	<i>Transmisión de la autorización de organización, explotación y comercialización</i>	1.185,35
9.5	<i>Declaración responsable para la instalación de local de apuestas</i>	237,28
9.6	<i>Declaración responsable para la apertura y funcionamiento de local de apuestas</i>	237,28
9.7	<i>Declaración responsable para la modificación de local de apuestas externas.</i>	118,63
9.8	<i>Declaración responsable para el traslado de local de apuestas.</i>	237,28
9.8	<i>Comunicación de transmisión de local de apuestas.</i>	237,28
9.9	<i>Autorización de espacio de apuestas</i>	237,28
9.10	<i>Modificación de la autorización de espacios de apuestas en bingos y casinos</i>	118,63
9.11	<i>Comunicación de traslado, sustitución y baja de máquinas auxiliares de apuestas externas, así como la transmisión de dichos terminales entre empresas operadoras de apuestas</i>	23,70
9.12	<i>Diligenciado de libros:</i>	
9.12.1	<i>Hasta 100 páginas</i>	35,60
9.12.2	<i>Por cada página que exceda de 100</i>	1,18
10	Registro de juego	
10.1	<i>Inscripción en el Registro</i>	118,63

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	





Disposición final segunda.- Modificación de la Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juegos y apuestas.

El apartado primero del artículo 1 de la Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juegos y apuestas, queda modificado en los siguientes términos:

“1. Se suspende la vigencia de lo dispuesto en los artículos 6.4 a) y 11.5 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, respecto a la instalación, apertura y funcionamiento de nuevos salones recreativos y de juegos y locales de apuestas externas, hasta la entrada en vigor del nuevo decreto de Planificación de Juegos y Apuestas en Canarias.

La duración de la suspensión no podrá rebasar el 31 de diciembre de 2024.

Durante la referida suspensión no se podrá otorgar título habilitante alguno para la instalación, apertura y funcionamiento de dichos establecimientos de juego”.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JULIO MANUEL PEREZ HERNANDEZ - CONSEJERO	Fecha: 05/04/2021 - 14:02:50
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0p1rDyDFAcyd_bQ8eETnNChauNuY7noU8	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2021 - 14:33:35	

COPIA SIMPLE	
Cotejado por: CONCEPCION ARTEAGA MEDEROS - J/ND0.REGIMEN JURIDICO	Fecha: 19/04/2021 - 08:00:04
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08C16Kf2SpLbnjRUFkIZKtIu5ZrLzzgB6	 
El presente documento ha sido descargado el 19/04/2021 - 10:35:51	